

Sesión: Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria.
Fecha: 28 de noviembre de 2019.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y CAMBIO DE MODALIDAD A CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00673/IEEM/IP/2019

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

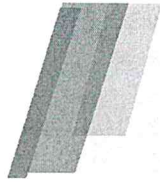
Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Responsabilidades del Estado. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019



Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

SAT. Servicio de Administración Tributaria.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se recibió vía SAIMEX la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00673/IEEM/IP/2019**, mediante la cual se pide lo siguiente:

“SOLICITO LOS OFICIOS RECIBIDOS CON ANEXOS POR EL AREA DE TRANSPARENCIA DURANTE EL AÑO 2019” (Sic).

En ese sentido, la UT, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en los documentos requeridos, de conformidad con lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019



SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 22 de noviembre de 2019

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad de Transparencia
 Número de folio de la solicitud: 00673/IEEM/IP/2019
 Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX

Solicitud:	"SOLICITO LOS OFICIOS RECIBIDOS CON ANEXOS POR EL AREA DE TRANSPARENCIA DURANTE EL AÑO 2019" (Sic).
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Oficios recibidos con anexos en la Unidad de Transparencia del año 2019.
Partes o secciones clasificadas:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Nombres de personas físicas y alias. 2. Edad. 3. Fotografía en cédula profesional, acta de grado y título profesional. 4. Direcciones de correos electrónicos de particulares. 5. Teléfonos de particulares. 6. Domicilios de particulares (domicilios para oír y recibir notificaciones). 7. Número de cédula profesional de particulares. 8. Nombre y cargo de servidores públicos en su carácter de denunciantes o terceros interesados. 9. Nombres, cargos, firmas y área de adscripción de servidores públicos electorales presuntos responsables o sancionados en procedimientos de diversa índole, jurisdiccional y/o administrativa. 10. Nombres de servidores públicos referidos en inconformidades. 11. Número de cuenta de servicios (luz) y número de medidor CFE. 12. Nombre de servidores públicos electorales vinculados con siniestros. 13. Información relativa a los aspirantes a monitoristas y vocales que no ocuparon el cargo (nombre, firma, municipio de residencia/Distrito Electoral de residencia, calificaciones, experiencia laboral y escolaridad). 14. Códigos de barras contenidos en comprobantes de domicilio que remitan a información de su titular. 15. Forma de aprobación en examen, calificación y promedio. 16. Firma de particulares. 17. Parentesco. 18. Grado académico de prestadores de servicio social y prácticas

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
 ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019

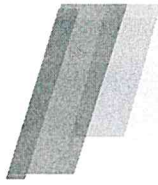


	<p>profesionales.</p> <p>19. Estado de salud y nombre de servidores públicos y número de folio de certificado de incapacidad.</p> <p>20. Clave o número de servidor público/emplado.</p> <p>21. Clave de ISSEMYM.</p> <p>22. Medidas de Seguridad contenidas en cédulas de creación y actualización de Sistemas de Datos Personales en su totalidad y documentos de seguridad de los Sistemas de Datos Personales en su totalidad.</p> <p>23. Cargo de particulares que laboran en personas jurídico colectivas de derecho privado.</p> <p>24. Nombre y áreas de adscripción de servidores públicos involucrados en actos de violencia de género.</p> <p>25. Datos de Carácter fiscal (Código QR, Sello Digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sello digital del SAT, sello digital del emisor, número de certificado de sello digital del contribuyente, número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD), número de serie del Certificado de Sello Digital del SAT, sello del SAT, folio fiscal, códigos, sellos, cadenas digitales y claves numéricas y alfanuméricas).</p> <p>26. Placas de vehículos particulares.</p> <p>27. Datos bancarios de personas físicas y jurídico colectivas: Institución Bancaria, número de cuenta y número CLABE.</p> <p>28. Credencial de Elector.</p> <p>29. Sexo.</p> <p>30. Nacionalidad.</p> <p>31. Estado civil.</p> <p>32. RFC.</p> <p>33. CURP.</p> <p>34. Nombre de servidor público finado.</p> <p>35. Motivos personales.</p> <p>36. Número de expediente de juicio para la protección de derechos político electorales, que hace identificables a aspirantes a vocales que no fueron designados.</p> <p>37. Ocupación y/o actividad.</p> <p>38. Clave de elector.</p>
Tipo de clasificación:	Confidencial.
Fundamento	Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación:	Por tratarse de datos personales e información susceptibles de ser clasificados como confidenciales.
Periodo de la clasificación	Permanente.
Justificación del periodo:	La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del titular del área: **Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**

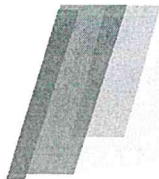
Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019



Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de la información como confidencial, propuesta por la UT, respecto de los datos personales siguientes:

1. Nombres de personas físicas y alias.
2. Edad.
3. Fotografía en cédula profesional, acta de grado, título profesional y memorias fotográficas contenidas en relatorías.
4. Direcciones de correos electrónicos de particulares.
5. Teléfonos de particulares.
6. Domicilios de particulares (domicilios para oír y recibir notificaciones).
7. Número de cédula profesional de particulares.
8. Nombre y cargo de servidores públicos en su carácter de denunciados o terceros interesados.
9. Nombres, cargos, firmas y área de adscripción de servidores públicos electorales presuntos responsables o sancionados en procedimientos de diversa índole, jurisdiccional y/o administrativa.
10. Nombres de servidores públicos referidos en inconformidades.
11. Número de cuenta de servicios (luz) y número de medidor CFE.
12. Nombre de servidores públicos electorales vinculados con siniestros.
13. Información relativa a los aspirantes a monitoristas y vocales que no ocuparon el cargo (nombre, firma, municipio de residencia/Distrito Electoral de residencia, calificaciones, experiencia laboral y escolaridad).
14. Códigos de barras contenidos en comprobantes de domicilio que remitan a información de su titular.
15. Forma de aprobación en examen, calificación y promedio.
16. Firma de particulares.
17. Parentesco.
18. Grado académico de prestadores de servicio social y prácticas profesionales.
19. Estado de salud y nombre de servidores públicos y número de folio de certificado de incapacidad.
20. Clave o número de servidor público/empleado.
21. Clave de ISSEMYM.
22. Medidas de Seguridad contenidas en cédulas de creación y actualización de Sistemas de Datos Personales en su totalidad y documentos de seguridad de los Sistemas de Datos Personales en su totalidad.
23. Cargo de particulares que laboran en personas jurídico colectivas de derecho privado.
24. Nombre y áreas de adscripción de servidores públicos involucrados en actos de violencia de género.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019



25. Datos de Carácter fiscal (Código QR, Sello Digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sello digital del SAT, sello digital del emisor, número de certificado de sello digital del contribuyente, número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD), número de serie del Certificado de Sello Digital del SAT, sello del SAT, folio fiscal, códigos, sellos, cadenas digitales y claves numéricas y alfanuméricas).
26. Placas de vehículos particulares.
27. Datos bancarios de personas físicas y jurídico colectivas: Institución Bancaria, número de cuenta y número CLABE.
28. Credencial de Elector.
29. Sexo.
30. Nacionalidad.
31. Estado civil.
32. RFC.
33. CURP.
34. Nombre de servidor público finado.
35. Motivos personales.
36. Número de expediente de juicio para la protección de derechos político electorales de ciudadanos, que hace identificables a aspirantes a vocales que no fueron designados.
37. Ocupación y/o actividad.
38. Clave de elector.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019

interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18 de la Ley General de Datos, se dispone que:

Datos personales: Son los relacionados con cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

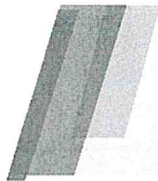
- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

c) En el artículo 100, de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, serán los responsables de clasificar la información.

También, en el artículo 116, párrafo primero, del citado ordenamiento, se estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019





De igual manera, en el artículo 127 se prevé, de manera excepcional que, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial la relativa a los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

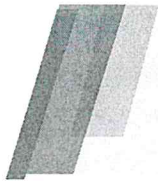
Asimismo, en el Capítulo X, lineamientos Sexagésimo séptimo al Septuagésimo tercero, se establece el procedimiento para llevar a cabo la consulta directa de la información.

- e) En el artículo 5, fracciones I y II, de la Constitución Local, se dispone respectivamente, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).

- f) En los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40 de la Ley de Protección de Datos del Estado se dispone lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos. Se considerará que una



persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este expresa que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) En el artículo 3, fracciones IX y XX de la Ley de Transparencia del Estado, se prevé que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

En los artículos 158 y 164 también se prevé que, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la jurisprudencia que se cita a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996**

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

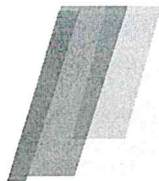
Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".

En esa virtud, se analizarán los subsecuentes datos personales para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:



1. Nombres de personas físicas y alias

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte que el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

Por consiguiente, es el dato personal por excelencia, en razón de que identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

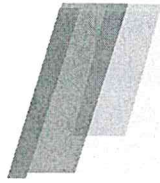
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

Por lo que hace al “alias”, este se usa pospuesto al nombre verdadero de una persona y delante de su sobrenombre o apodo, significa “por otro nombre”, es decir, es el nombre que se da a una persona en vez del propio y que, generalmente, hace referencia a algún defecto, cualidad o característica particular que lo distingue.

En este sentido, al tratarse de una expresión que significa “por otro nombre” y se antepone al sobrenombre con que es conocida una persona, generalmente famosa o popular, es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona.



Es así que, el nombre de las personas físicas y el alias, son datos personales que deben clasificarse como información confidencial, toda vez que identifican o hacen identificables a sus titulares, razón por la cual deben suprimirse de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

2. Edad

La edad consiste en la cantidad de años que han transcurrido desde el día de nacimiento de una persona física, hasta el momento actual, con base en un calendario, que en México atiende al gregoriano.

De esta manera, la edad se encuentra vinculada con el ejercicio de derechos políticos y el reconocimiento de la ciudadanía, ya que, en México, de conformidad con el artículo 34, fracción I de la Constitución General, se considera ciudadano (a) a todo aquel que teniendo la calidad de mexicano (a) reúna como requisito haber cumplido 18 años. En este sentido, el dato en análisis permite identificar a una persona y su carácter de ciudadano, por lo tanto, constituye un dato personal susceptible de ser clasificado.

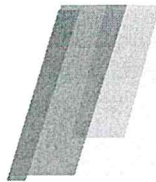
Cabe hacer hincapié en que el único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del dato permite reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI "*Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos*", no obstante, en este caso, no se actualiza dicho supuesto; por consiguiente, este dato personal deberá ser testado para la elaboración de versiones públicas.

3. Fotografía en cédula profesional, acta de grado, título profesional y memorias fotográficas contenidas en relatorías

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de sus características físicas en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, la fotografía de una persona es un dato personal, al configurar información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para otros fines, respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular, ya que la utilización concreta de

M



la imagen de una persona sin su consentimiento, constituye una intromisión ilegítima en su derecho fundamental.

Por lo tanto, es procedente clasificar como confidencial la fotografía y suprimirla de las versiones públicas de los documentos con los cuales se dará respuesta a la solicitud de información.

4. Direcciones de correos electrónicos de particulares

El correo electrónico particular o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónicas, previo a la creación de una cuenta de correo, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Si bien es cierto que en términos de los artículos 70, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, el correo electrónico oficial de los servidores públicos es información de naturaleza pública, el cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada, también lo es que el correo electrónico personal es un dato que corresponde al ámbito de su vida privada, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, puede vulnerar su intimidad al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación, aun sin su consentimiento.

Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, de modo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de la versión pública con la cual se dé respuesta a la solicitud de información.

5. Teléfonos de particulares

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía celular y fija. El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico conectado a una Red Telefónica

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019

Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de la telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica y por la que el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitirle la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico, además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

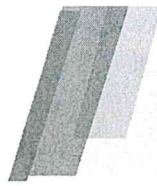
De acuerdo con lo expuesto, tanto el número de teléfono fijo como el teléfono celular, comparten la naturaleza de ser un dato de contacto que hace a su titular identificado, identificable y ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas correspondientes.

6. Domicilios de particulares (domicilios para oír y recibir notificaciones)

De conformidad con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas, y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Los domicilios particulares no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que publicar este dato personal pone en riesgo la integridad de los titulares del mismo. De ahí que el domicilio particular deba ser testado.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019



En virtud de lo anterior, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

7. Número de cédula profesional de particulares

La cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma.

En cuanto al **número de cédula profesional** de particulares debe clasificarse, toda vez que los identifica o hace identificables, debido a que permite conocer indirectamente el nombre de la persona a favor de la cual se expide la cédula profesional, habida cuenta de que dicho número es único por cada cédula expedida en el Registro Nacional de Profesionistas.

Por lo tanto, dicho número debe clasificarse como confidencial y eliminarse de las versiones públicas respectivas.

8. Nombre y cargo de servidores públicos en su carácter de denunciantes o terceros interesados

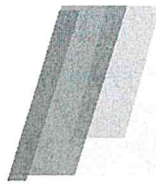
En términos de lo dispuesto por el artículo 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, los datos referentes al nombre y el cargo de los servidores públicos es información pública.

No obstante, en el caso bajo análisis, se observan asuntos en los que determinados servidores públicos electorales se encuentran en su carácter de denunciantes o terceros interesados, en procedimientos de investigación y/o responsabilidad administrativa.

Como ya se mencionó, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte que el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que constituye un dato personal.

En otro orden de ideas, el **cargo** de los servidores públicos es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas a aquellos, en virtud de su nombramiento.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019



En este sentido, si bien el nombre y el cargo de los servidores públicos es información de naturaleza pública, cabe mencionar que, en el caso en particular, los documentos cuya clasificación se solicita contienen dicha información, la cual se encuentra relacionada con servidores públicos electorales en su carácter de denunciados o terceros interesados, en procedimientos de investigación y/o responsabilidad administrativa. De este modo, la entrega de la información permitiría vincularlos directamente con su participación en los referidos procedimientos de investigación y/o de responsabilidad administrativa, lo que eventualmente podría generarles discriminación, intimidación o afectar a su persona o imagen pública.

Bajo esas consideraciones, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Quincuagésimo, párrafo segundo de los Lineamientos de Clasificación; se acredita la confidencialidad del dato relativo al nombre completo (nombre[s], primer apellido, segundo apellido) y el cargo de servidores públicos electorales en su carácter de denunciados o terceros interesados, en procedimientos de investigación y/o responsabilidad administrativa, toda vez que estos identifican y hacen identificables a las mismas y, en el contexto de los documentos solicitados, revelan aspectos relacionados con su intimidad y su vida privada, los cuales podrían vulnerar su derecho al honor.

Por lo tanto, los datos personales bajo análisis deben ser clasificados como confidenciales suprimiéndolos de las versiones públicas de los documentos con los cuales se dé respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.

9. Nombres, cargos, firmas y área de adscripción de servidores públicos electorales presuntos responsables o sancionados en procedimientos de diversa índole, jurisdiccional y/o administrativa

- Nombres, cargos, firmas y área de adscripción de los servidores públicos electorales presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa

Como se ha referido con antelación, el nombre de las personas es el dato personal por excelencia, el cual las identifica plenamente y las hace identificables.

El nivel es el grado que corresponde al trabajador o al servidor público en la estructura salarial de la empresa o la institución para la cual labora. En el caso de las instituciones públicas, el nivel se identifica con una clave numérica o alfanumérica que identifica cada puesto en el Tabulador de Sueldos respectivo.

Por cuanto hace al cargo de los servidores públicos, es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas a aquellos en virtud de su nombramiento.

La adscripción es el lugar, o bien, el área o unidad administrativa en la que ejerce sus funciones un servidor público.

Con relación a la firma, es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 70, fracciones VII, VIII y XVIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII, VIII y XXII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, los datos referentes al nombre, la clave o nivel del puesto, el cargo y el área o lugar de adscripción de todos los servidores públicos, es información pública, la cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada; además, dichos preceptos ordenan publicar el listado de servidores públicos con sanciones administrativas **definitivas**, el cual debe contener el nombre, la clave o nivel del puesto, la denominación del cargo y el área de adscripción del servidor público sancionado.

Por otra parte, el lineamiento Quincuagésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación dispone que, **en principio**, es información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas: **I.** La relativa a las Obligaciones de Transparencia; **II.** El nombre de los servidores públicos en los documentos y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público; y **III.** La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Así, si bien es cierto que el nombre, nivel, cargo, adscripción y firma de los servidores públicos es información de naturaleza pública, también lo es que, en el presente caso, los datos bajo análisis corresponden a servidores públicos que tienen el carácter de presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa y, en el contexto de los documentos cuya clasificación nos ocupa, permiten vincular directamente a dichos servidores públicos con los referidos procedimientos.

Luego, en tanto no se emita la resolución en la que se determine la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y, en su caso, la acreditación plena de la responsabilidad de los servidores públicos respectivos, misma que, además, debe

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019



ser irrevocable; es dable concluir que los datos que vinculen a dichos servidores públicos con los posibles hechos constitutivos de faltas, deben protegerse.

Lo anterior es así, toda vez que la obligación de transparencia contemplada en los citados artículos 70, fracción XVIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXII de la Ley de Transparencia del Estado, sólo constriñe a publicar la información de los servidores públicos a los que se impongan sanciones administrativas **definitivas**.

Por el contrario, la entrega de información que vincule a servidores públicos con posibles hechos constitutivos de faltas administrativas, respecto de los cuales aún no se ha determinado de forma definitiva y concluyente su responsabilidad, podría generar una percepción negativa sobre su persona, afectar su reputación y provocar discriminación en su contra, incluso, si dichos servidores públicos resultaran exculpados o sin responsabilidad alguna.

Aunado a lo anterior, se pretende salvaguardar el principio de presunción de inocencia de los servidores públicos, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad, sin que esta haya sido demostrada, afectando su prestigio y su buen nombre. Por ende, no es dable dar a conocer esa información.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, Registro: 2005523, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s). Constitucional, cuyo rubro y texto a continuación se insertan:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019

particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2411/2012. Milenio Diario, S.A. de C.V. y otro. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 74/2012. Jorge Patricio Diez Gargari. 10 de abril de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 118/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.

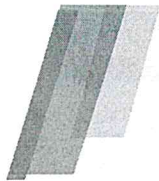
Consecuentemente, los datos relativos al nombre, cargo, nivel, firmas y área de adscripción de los servidores públicos presuntos responsables en procedimientos de responsabilidad administrativa, deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas que se entreguen en respuesta a la solicitud de acceso a la información.

- Nombres, cargos, firmas, nivel, área de adscripción y domicilio de los servidores públicos electorales sancionados en procedimientos de responsabilidad administrativa

Según se razona en el apartado que antecede, el nombre, nivel, cargo, adscripción y firma de los servidores públicos es información pública.

De manera particular, de acuerdo con los citados artículos 70, fracción XVIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales; son públicos el nombre, clave o nivel del puesto, denominación del cargo y área de adscripción de los servidores públicos a los que se impongan sanciones administrativas definitivas.

Empero, con fundamento en los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 53 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, las sanciones impuestas por faltas administrativas **graves** serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o



inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público.

De conformidad con los artículos 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 28, párrafo cuarto de la Ley de Responsabilidades del Estado; en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional, así como en el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares sancionados de la Plataforma Digital Estatal, según el caso, se inscribirán y se harán públicas las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas administrativas **graves**, en términos de la citada legislación de responsabilidades.

En consonancia con las disposiciones anteriores, los Lineamientos Técnicos Generales prescriben que la información que se publique a efecto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 70, fracción **XVIII**, de la Ley General de Transparencia, **será la correspondiente a las sanciones graves.**

Por lo tanto, conforme al marco normativo aplicable, no se encuentra autorizada la entrega de información que identifique a servidores públicos sancionados por faltas administrativas que no tengan el carácter de graves.

En esta virtud, los datos relativos al nombre, cargo, nivel, firma y área de adscripción de los servidores públicos sancionados por ese tipo de faltas administrativas, debe protegerse, máxime que su difusión generaría discriminación contra sus respectivos titulares.

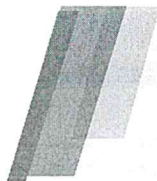
10. Nombres de servidores públicos referidos en inconformidades

Por lo que hace al nombre de un servidor público, queda por reproducido en el presente punto antes señalado, en obvio de repeticiones.

Cabe señalar que, en el caso que se analiza, se trata de asuntos de inconformidades en donde se vincula a servidores públicos.

De este modo, la entrega de la información relativa al nombre de los servidores públicos electorales referidos en inconformidades, permitiría vincularlos directamente, lo que eventualmente podría generarles discriminación, intimidación o afectar a su persona o imagen pública.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019



Por lo tanto, el dato personal bajo análisis debe ser clasificado como confidencial suprimiéndolo de las versiones públicas de los documentos con los cuales se dé respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.

11. Número de cuenta de servicios (luz) y número de medidor CFE

Los servicios de luz, agua, cable, entre otros, son aquellos que son contratados por el usuario y, derivado de estos, aquel realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, proporcionando para tal efecto, un número de cuenta, así como un número de cliente o de suscriptor, el cual es de carácter privado y único, toda vez que permite la identificación del citado usuario de los servicios.

Por cuanto hace a la contratación del servicio de luz, el cliente contrata dicho servicio, la empresa prestadora del mismo instala un medidor en el domicilio con la finalidad de llevar a cabo el registro y lectura del consumo.

En este sentido, la información que se analiza, contiene lo necesario para identificar y hacer identificables a los usuarios, por lo que los referidos datos inciden directamente en la persona, es decir, deben ser considerados como datos personales que no abonan a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituyen, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

12. Nombre de servidores públicos electorales vinculados con siniestros

Como se mencionó en apartados anteriores, el nombre de las personas es un dato personal que las identifica plenamente y las hace identificables, no obstante, el nombre de los servidores públicos es en principio de naturaleza pública.

Sin embargo, en el presente caso, el referido dato corresponde a servidores públicos que en los documentos solicitados se mencionan con relación a siniestros y, en el contexto de los documentos cuya clasificación nos ocupa, permiten vincular directamente a dichos servidores públicos con los referidos hechos.

En este orden de ideas, la entrega de información que vincule a servidores públicos con siniestros, podría generar una percepción negativa sobre su persona, afectar su reputación y provocar discriminación en su contra.

Consecuentemente, el dato bajo análisis debe clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas que se entreguen en respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019

M

13. Información relativa a los aspirantes a monitoristas y vocales que no ocuparon el cargo (nombre, firma, municipio de residencia, calificaciones, experiencia laboral y escolaridad)

Aquellas personas interesadas en participar en los procesos de selección de monitoristas y vocales, cumplieron con un perfil y presentaron el examen de conocimientos y, en caso de ser aprobados, debieron acreditar ciertos requisitos y documentos para ocupar el cargo.

Con base en lo anterior, la información recabada de aquellas personas que participaron en dichos procesos de selección, pero que **no resultaron designados**, contienen datos personales, por lo que deben clasificarse como información confidencial en su totalidad, conforme a los artículos 3, fracciones IX y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

Lo anterior es así, toda vez que dichos aspirantes no llegaron a tener el carácter de servidores públicos, al no desempeñar un empleo, cargo o comisión en este Instituto.

Ahora bien, la Información personal contenida en los documentos de los aspirantes que no fueron designados como monitoristas y vocales es la siguiente:

• Nombre completo

Como ya se mencionó, el nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que este identifica y hace plenamente identificable a la persona.

• Firma

Los tratadistas Planiol y Ripert la explican como “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”.

En ese mismo sentido, Mustapich la define como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”.

Finalmente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se entiende por firma:

“Firma

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019



De firmar.

- 1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.*
- 2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.*
- 3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.*
- 4. f. Acción de firmar.*
- ...”*

En tal virtud, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona y, por tal motivo, debe testarse de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de acceso a la información.

• **Municipio de residencia/ Distrito Electoral de residencia**

Como se ha referido, de acuerdo a los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas físicas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

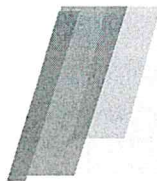
En términos de lo anterior, el Municipio y el Distrito Electoral de Residencia de las personas forman parte de su domicilio particular, los cuales no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que publicar este dato personal pondría en riesgo la integridad de los titulares de los mismos.

De ahí que dicha información deba ser clasificada como confidencial, por ser atributos de la personalidad y, por lo tanto, procede su clasificación, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

• **Calificaciones**

Las calificaciones son la expresión de la evaluación individual en el ámbito de las instituciones educativas. La calificación está representada por un número o, en algunos casos, por una letra, o bien, por leyendas tales como “aprobado”, “reprobado”, “aplazado”, “regular”, “irregular”, “aprobado por unanimidad”, “aprobado por mayoría”, etc.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019



El promedio es el valor característico que se obtiene a partir de la suma de los valores individuales de cada una de las calificaciones, dividida entre el número de sumandos.

Así, las calificaciones y, en consecuencia, el número de aciertos tienen el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje del alumno, al ser reflejo de su desempeño académico durante su formación educativa.

Por lo tanto, en este caso en particular, los referidos datos únicamente conciernen a los titulares, ya que su difusión podría afectar su intimidad y generar discriminación en su contra, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso podría transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

• **Experiencia laboral y escolaridad**

La experiencia es una forma de conocimiento o habilidad derivada de la observación, de la participación, de la práctica y de la vivencia de las cosas que suceden en la vida, es decir, es un conocimiento que se adquiere mediante varios sucesos en conjunto. Así, un experto es aquella persona que tiene conocimientos más avanzados que los demás sobre una materia en cuestión.

La escolaridad, dentro del ámbito de las instituciones educativas es una expresión del avance de los estudiantes en el programa de estudios que ofrezcan aquellas.

Cada uno de estos supuestos, a su vez, genera información que identifica o hace identificables a las personas titulares de ese dato.

Derivado de lo anterior, en caso de empate respecto de las calificaciones obtenidas por las y los aspirantes durante el proceso de selección para aspirar a ocupar un cargo de monitoristas, en cada distrito se consideró que, para cubrir el número necesario, en primer lugar se valoraría la experiencia en trabajo de campo, el mayor grado de escolaridad y, por último, el orden de prelación del registro.

En este sentido, la experiencia y la escolaridad de aquellos aspirantes a monitoristas que no ocuparon el cargo, es información susceptible de ser clasificada como confidencial, toda vez que revela conocimientos y capacidades de las personas, las cuales pueden ser objeto de discriminación o mal uso, por lo que permitir su acceso podría transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019

M

En el caso bajo análisis, dichos datos deberán considerarse confidenciales, cuando se trate de personas que no tengan el carácter de servidores públicos, toda vez que son datos personales concernientes al ámbito de la vida privada de particulares, mismos que, además, los identifican y hacen identificables.

14. Códigos de barras contenidos en comprobantes de domicilio que remitan a información de su titular

Dichos códigos consisten en un recuadro compuesto de barras en dos dimensiones, utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos.

En el presente caso, aquellos códigos de barras que remiten a información de su titular, permiten la consulta de datos personales a través de aplicaciones o programas lectores.

En consecuencia, los códigos de barras revelan de forma indirecta información confidencial, por lo que deben clasificarse con ese carácter y suprimirse de las versiones públicas con las que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

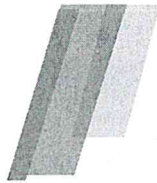
15. Forma de aprobación en examen, así como calificación y promedio

Por cuanto hace a las calificaciones académicas, promedio, porcentaje de aprobación o forma de aprobación, estas son una expresión de la evaluación individual en el ámbito de las instituciones educativas. Dichas calificaciones y porcentajes están representados por un número o, en algunos casos, por una letra, al igual que por leyendas tales como "aprobado", "reprobado", "aplazado", "regular", "irregular", "aprobado por unanimidad", "aprobado por mayoría", etc. El promedio es el valor característico que se obtiene a partir de la suma de los valores individuales de cada una de las calificaciones, dividida entre el número de sumandos.

Así, las calificaciones académicas, promedios, porcentajes y formas de aprobación, tienen el efecto de determinar las capacidades y el aprendizaje del alumno, al ser reflejo de su desempeño académico durante su formación educativa y en el referido examen.

Por lo tanto, el dato bajo análisis únicamente concierne a su titular, ya que su difusión podría afectar su intimidad y generar discriminación en su contra.





16. Firma de particulares

Como ya se mencionó anteriormente, la firma es una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto.

En tal virtud, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona y, por tal motivo, debe testarse de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de acceso a la información.

17. Parentesco

Dicho concepto se refiere a los vínculos que la ley reconoce entre los miembros de una familia, los cuales se establecen en líneas y se miden en grados, cuya característica principal es su carácter permanente y abstracto.

En este sentido, el artículo 4.117 del Código Civil reconoce al parentesco por consanguinidad, afinidad y el civil.

Conforme a los artículos 4.118, 4.119 y 4.120 del citado Código, el parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro. Finalmente, el parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo.

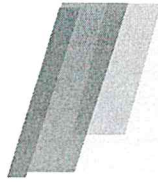
De este modo, los datos relativos al parentesco son de índole personal, toda vez que identifican o hacen identificable a una persona, al establecer los vínculos familiares que guardan respecto de otra; por ende, dicha información debe clasificarse como confidencial, por mandato de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

18. Grado académico de prestadores de servicio social y prácticas profesionales

El nivel o grado de estudios, alcanzado dentro del ámbito de las instituciones educativas, es la expresión del avance y el desempeño de los estudiantes en el programa de estudios que ofrezcan aquellas.

Por tal motivo, el nivel académico o de estudios de los prestadores de prácticas profesionales o de servicio social, es un dato personal concerniente al ámbito de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019



su vida privada, mismo que, además, los identifica y hace identificables, por lo que dicho dato es información que debe clasificarse como confidencial.

19. Estado de salud y nombre de servidores públicos y número de folio de certificado de incapacidad

Tocante a la información relativa al nombre de servidores públicos y su estado de salud físico, al respecto, como ya se ha mencionado, el nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que este identifica y hace plenamente identificable a la persona.

Ahora bien, es importante mencionar que el nombre de los servidores públicos, en el caso que se analiza, se encuentra en documentos que hacen referencia a su estado de salud.

En este sentido, por disposición del artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado, estos son **datos personales sensibles** que se refieren a la esfera de su titular cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para este.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, **estado de salud física** o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, razón por la cual deben clasificarse como información confidencial de conformidad con los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia, máxime que no abonan a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

Dicho lo anterior, se trata de información que únicamente concierne a sus titulares, por lo que debe ser eliminada de las versiones públicas con las cuales se dé respuesta a la solicitud de información que se atiende.

Ahora bien, el certificado de incapacidad es un documento legal que expide el médico tratante del servidor público en su unidad médica de adscripción, mediante el cual constata la existencia de una imposibilidad física o mental para laborar por causas de accidente, enfermedad o maternidad, así como una incapacidad temporal que se refiere a la pérdida o disminución de facultades físicas o mentales, que obstruye la posibilidad del servidor público para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019

Es así que, los certificados de incapacidad, se expiden debiendo registrar en el expediente clínico el número de folio y días de incapacidad otorgados, información que hace identificable al titular de los mismos.

Dicho folio se vincula directamente con el documento en que consta información relativa al estado de salud de las personas y a las causas por las que fueron incapacitadas.

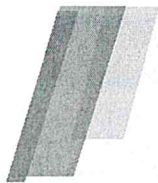
Por ende, de conformidad con los artículos 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; el folio de incapacidad es susceptible de revelar datos personales de carácter sensible, por lo que debe clasificarse como información confidencial y testarse de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de acceso a la información.

20. Clave o número de servidor público/empleador

El número de empleado y/o clave de servidor público es emitido generalmente por la institución pública para otorgar un número de identificación al servidor público, el cual sirve de mecanismo de registro y control.

En ese sentido, dicho número y/o clave hace plenamente identificable al servidor público ante la misma, por lo que constituye un dato personal y, por ende, es información confidencial que debe protegerse mediante la elaboración de la versión pública correspondiente; sirve de sustento a lo anterior el criterio orientador número 15/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ahora INAI, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.”
(Énfasis añadido)



Por lo anterior, dicho número permite la identificación plena de una persona, por lo que debe ser protegido con el carácter de confidencial, eliminándose de las versiones públicas correspondientes.

21. Clave de ISSEMYM

Por disposición del artículo 123, Apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, inciso a) de la Constitución General, los trabajadores, tanto de la iniciativa privada, como aquellos al servicio del Estado, gozarán de seguridad social.

Con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley del Seguro Social, la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y, previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por la citada Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

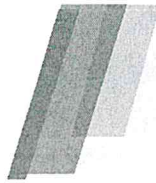
Por su parte, el artículo 86, fracción II, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado, prevé como un derecho de los trabajadores regulados por dicho ordenamiento gozar de los beneficios de la seguridad social, en la forma y términos establecidos por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Con respecto a las claves de seguridad social, éstas tienen el carácter de información confidencial, toda vez que se asignan al servidor público y/o a sus dependientes económicos, a partir de que aquél causa alta en una Institución Pública.

De este modo, se vinculan directamente con el derechohabiente o beneficiario, por lo que no son de acceso público, además de que su divulgación no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso vulneraría la vida privada e intimidad de la persona como titular de sus datos.

22. Medidas de Seguridad contenidas en cédulas de creación y actualización de Sistemas de Datos Personales y documentos de seguridad de los Sistemas de Datos Personales, ambos en su totalidad

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019



El artículo 4, fracciones XVIII, XXXI, XXXII y XXXIII de la Ley de Protección de Datos del Estado, definen el documento de seguridad y medidas de seguridad de la siguiente manera:

XVIII. Documento de seguridad: *al instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información contenida en los sistemas y bases de datos personales.*

...

XXXI. Medidas de seguridad administrativas: *a las políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización, y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales.*

XXXII. Medidas de seguridad físicas: *a las acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se considerarán las actividades siguientes:*

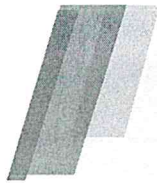
- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información.*
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información.*
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización.*
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz que asegure su disponibilidad e integridad.*

XXXIII. Medidas de seguridad técnicas: *a las acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento.*

De manera enunciativa más no limitativa, se considerarán las actividades siguientes:

- a) Prevenir que el acceso a los sistemas y bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados.*
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones.*
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware.*
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales.*

Dicha Ley prevé en su artículo 35, que los sujetos obligados determinarán la creación, modificación o supresión de Sistemas de Datos Personales.



De ahí que los sistemas de datos personales, por disposición expresa del artículo 4, fracción XLIII de la citada Ley, constituyen los datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o varias finalidades.

El artículo 38, del mencionado ordenamiento jurídico, señala que con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las **medidas de seguridad** administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Conforme a ello, el IEEM debe documentar las medidas de seguridad en las cédulas registradas en el sistema INTRANET que es administrado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM), en las cédulas de actualización y en los documentos de seguridad que son de observancia obligatoria para los responsables, encargados y quienes realizan algún tipo de tratamiento a los datos personales como áreas a cargo de los Sujetos Obligados.

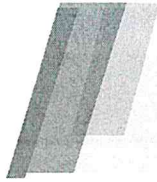
Es así que, por disposición de los artículos 48 y 49 de la Ley de Protección de Datos del Estado, los sujetos obligados elaborarán y aprobarán un documento que contenga las medidas de seguridad aplicables a las bases y sistemas de datos personales, por lo que el documento de seguridad será de observancia obligatoria para los responsables, encargados y demás personas que realizan algún tipo de tratamiento a los datos personales; documento en el cual se establecerán, entre otros aspectos, las medidas de seguridad, las cuales constituyen mecanismos de seguridad que el IEEM utiliza para garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, establecido en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal.

El documento de seguridad, a elección del sujeto obligado, podrá ser único e incluir todos los sistemas y bases de datos personales que posea, por unidad administrativa, en el que se incluyan los sistemas y bases de datos personales en custodia, individualizado para cada sistema, o mixto.

En este sentido, los sujetos obligados deberán establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019

M



datos personales, y elaborar el documento de seguridad para garantizar la confidencialidad, integralidad y disponibilidad de cada sistema de datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados en la Ley de Protección de Datos del Estado, frente a un daño, pérdida, alteración, destrucción; uso, acceso o tratamiento no autorizado.

Las medidas de seguridad deben adoptarse en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, para mayores garantías en la protección y resguardo de los sistemas de datos personales, únicamente se comunicarán al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

Por lo anterior, el documento de seguridad y las medidas de seguridad de los sistemas de datos personales garantizan la seguridad de los datos de carácter personal y evitan su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, y toman en cuenta la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que estén expuestos, ya sea que provengan de la acción humana o de las condiciones físicas y ambientales.

En este sentido, por disposición expresa del artículo 43 de la Ley de Protección de Datos del Estado, y dada la naturaleza de las medidas de seguridad determinadas en los Sistemas y Bases de Datos que administra este Instituto, las mismas tienen el carácter de confidenciales y únicamente se comunicarán al INFOEM para registrar el nivel de seguridad aplicable.

23. Cargo de particulares que laboran en personas jurídico colectivas de derecho privado

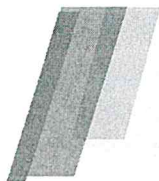
De acuerdo a los artículos 6º, fracción IX y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.

En este sentido, la información relativa a los cargos de personas que laboran en las asociaciones y sociedades civiles, sociedades mercantiles y empresas, es información que concierne únicamente a los asociados y socios de las mismas, aunado a que identifica y hace identificables a quienes ocupan dichos nombramientos o cargos, al conferirse a personas determinadas.

Es oportuno mencionar que, en ciertos casos, los datos bajo análisis se consideran información pública, como en tratándose de los representantes legales

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019

M



de los proveedores y contratistas de los Sujetos Obligados, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, fracción XXXII de la Ley General de Transparencia y 92, fracción XXXVI de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales.

Sin embargo, cuando no exista disposición alguna que ordene u autorice expresamente la difusión de los cargos de las personas que forman parte de la estructura u organización interna de las personas jurídico colectivas de Derecho Privado, deberán clasificarse como información confidencial, toda vez que identifican o hacen identificables a sus titulares, razón por la cual deben suprimirse de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

24. Nombre y áreas de adscripción de servidores públicos involucrados en actos de violencia de género

Por lo que hace al nombre y área de adscripción de servidores públicos, se tiene por reproducido lo señalado en párrafos anteriores.

Por lo que hace al caso en mención, la difusión de dichos datos respecto de servidores públicos involucrados en actos de violencia de género, afectaría su reputación y podría dar origen a discriminación, por lo que procede la clasificación de los referidos datos como información confidencial.

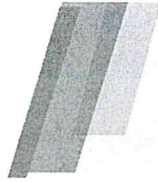
En efecto, debe analizarse el contexto en que se encuentran contenidos los nombres y el área de adscripción de servidores públicos involucrados en actos de violencia de género, en los documentos generados, administrados o en posesión de este sujeto obligado.

Por lo tanto, se considera que el nombre completo y el área de adscripción de servidores públicos involucrados en actos de violencia de género, es información que debe clasificarse como confidencial.

Lo anterior es así porque, con dicha clasificación, se pretende salvaguardar su derecho al honor. Es decir, la protección del honor forma parte de la privacidad, entendida como un derecho amplio que engloba la colección de intereses jurídicamente protegidos, el cual resulta ser esencial para el desarrollo de la persona.

Luego, se considera que, de darse a conocer dicha información, afectaría su intimidad; además, se pondría en riesgo su propia seguridad e integridad, porque

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019



sería susceptible de posibles represalias por quien pudiera tener interés en las instancias iniciadas con motivo de los presuntos actos de violencia de género.

En este sentido, los datos bajo análisis identifican plenamente a servidores públicos involucrados en actos de violencia de género.

En líneas generales, dar a conocer información que vincule a servidores públicos con la comisión de posibles hechos constitutivos de un delito o de faltas administrativas, sobre los cuales aún no se ha determinado de forma definitiva y concluyente su responsabilidad, podría generar una percepción negativa sobre su persona, afectar su reputación y provocar discriminación en su contra, incluso, si dichos servidores públicos resultaran exculpados o sin responsabilidad alguna.

Aunado a lo anterior, se pretende salvaguardar el principio de presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad, sin que esta haya sido demostrada, afectando su prestigio y su buen nombre. Por ende, no es dable dar a conocer esa información.

Bajo esas consideraciones, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el lineamiento Quincuagésimo, párrafo segundo de los Lineamientos de Clasificación; se acredita la confidencialidad del dato relativo al nombre completo y área de adscripción de servidores públicos involucrados en actos de violencia de género, toda vez que estos los identifican y hacen identificables y, en el contexto de los documentos solicitados, revelan aspectos relacionados con su intimidad y su vida privada, los cuales podrían vulnerar su derecho al honor.

Asimismo, la clasificación de los datos bajo análisis se robustece al considerar que la entrega de los mismos no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que no se vinculan con el uso de recursos públicos, al ejercicio de las atribuciones, facultades o funciones de servidores públicos electorales; el cumplimiento de requisitos legales para ocupar el puesto o cargo, ni cualquier otra información cuya divulgación resulte útil para la sociedad.

En consecuencia, los datos bajo análisis deberán protegerse mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

25. Datos de Carácter fiscal (Código QR, Sello Digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sello digital del SAT, sello digital del emisor, número de certificado de sello digital del contribuyente,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019



número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD), número de serie del Certificado de Sello Digital del SAT, sello del SAT, folio fiscal, códigos, sellos, cadenas digitales y claves numéricas y alfanuméricas)

El RFC es un dato personal que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

En consecuencia, el RFC de las personas físicas debe clasificarse como información confidencial, por lo que debe eliminarse de las versiones públicas de los documentos con que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

No pasa desapercibido que, en ciertos casos, los Lineamientos Técnicos Generales ordenan publicar el RFC de las personas.

Lo anterior ocurre principalmente en tratándose de proveedores y personas –tanto físicas como jurídico colectivas– que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios con los Sujetos Obligados, según se desprende de los criterios sustantivos de contenido establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales, respecto de las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 70, fracciones XXIII, XXVIII y XXXII de la Ley General de Transparencia, correlativos del artículo 92, fracciones XXVII, XXIX y XXXVI de la Ley de Transparencia del Estado.

Por cuanto hace a la obligación de transparencia establecida en el artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia (92, fracción XXIX de la Ley de Transparencia del Estado), los criterios sustantivos de contenido 6, 12, 15, 23 y 70, señalados en los Lineamientos Técnicos Generales, ordenan publicar, dentro de la información correspondiente a los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, el RFC de las personas físicas o jurídico colectivas posibles contratantes, el de aquellas que presentaron una proposición u oferta, el de aquellas que asistieron a la junta de aclaraciones y el del contratista o proveedor adjudicado.

Fuera de los supuestos descritos con anterioridad, así como de aquellos que no estén contemplados expresamente en los Lineamientos Técnicos Generales u otra normatividad aplicable, el RFC de las personas debe clasificarse como información confidencial, por ser un dato personal cuya publicidad no se encuentra

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019

M



autorizada, por lo que debe eliminarse de las versiones públicas de los documentos que se difundan.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, mediante documentos digitales a través de la página de Internet del SAT. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones, deberán solicitar el respectivo comprobante fiscal digital por Internet.

Para tales efectos, los contribuyentes deben cumplir, entre otras, con las obligaciones siguientes:

- Tramitar ante el SAT el certificado para el uso de los sellos digitales, que se utilizará exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permite acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet (CDFI) que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.
- Remitir al SAT, antes de su expedición, el CFDI respectivo para que procedan, según corresponda, a: 1) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del citado Código; 2) Asignar el folio del comprobante fiscal digital; y 3) Incorporar el sello digital del SAT.

El artículo 29-A del Código en consulta establece los datos que deben contener los comprobantes fiscales digitales, en los términos siguientes:

“Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

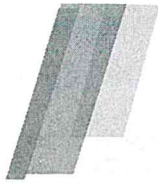
I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019



...

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

...

VI. El valor unitario consignado en número.

...

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

...

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

..."

(Énfasis añadido).

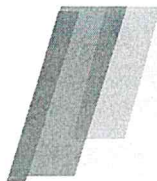
Por otra parte, se entiende como cadena original del complemento de certificación digital del SAT, a la secuencia de datos formada con la información contenida dentro del Timbre Fiscal Digital del SAT.

Por lo que hace a los Códigos Bidimensionales QR y zonas de lectura mecánica, se tratan de barras en dimensiones, números y letras, que son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales pueden ser obtenidos por cualquier persona a través de lectores en dispositivos o programas específicos. Entre dichos datos personales podemos encontrar el CURP u otros.

Por lo anterior, toda vez que los códigos unidimensionales, bidimensionales y de cifrado (QR) o de barras y zonas de lectura mecánica que se encuentran en documentos de identificación con validez oficial, permiten la identificación plena de una persona, deben ser protegidos con el carácter de confidenciales y eliminarse de las versiones públicas correspondientes

Por cuanto hace a la información que también se contiene en los comprobantes fiscales, referente al número de serie del Certificado de Sello Digital (CSD); número de serie del CSD del Servicio de Administración Tributaria (SAT); sello digital del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI); cadena original del complemento de certificación digital del SAT; sello del SAT, folio fiscal, códigos,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019



sellos y cadenas digitales, cuya publicación no se encuentre ordenada por la normatividad aplicable; se trata de información inherente al ámbito privado, la cual se encuentra bajo control exclusivo del firmante y de la autoridad fiscal, y es creada bajo un control específico en transacciones entre el firmante y el emisor-receptor.

En consecuencia, la difusión de los referidos datos revelaría información relacionada únicamente con la vida y el patrimonio privados de sus titulares, por lo que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas.

Por lo tanto, procede la clasificación de los datos en comento como información confidencial y su supresión de las versiones públicas que se entreguen.

26. Placas de vehículos particulares

De acuerdo con los artículos 17, párrafos primero y segundo, fracción I, así como 26 y 27 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondientes.

Recibida la solicitud de matriculación de un vehículo debidamente acompañada de los documentos requeridos, la autoridad de tránsito proporcionará al interesado, según sea el caso, la placa de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación o la constancia del trámite correspondiente.

Las placas de matriculación se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes en la parte media, de manera tal que una irá en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior. Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad; en caso contrario, la autoridad podrá obligar al propietario a su reposición.

De lo anterior se desprende que el número de placa o matrícula de un vehículo particular es información que concierne al ámbito de la vida privada y al patrimonio de su propietario, misma que en términos de los artículos 3, fracción XX, 23, párrafo segundo y 24, fracción XVIII de la Ley de Transparencia del Estado, tiene el carácter de confidencial y debe ser protegida, dado que no involucra el ejercicio o utilización de recursos públicos.

Asimismo, la entrega de la información en comento pondría en riesgo la seguridad del propietario y de las personas a las que se conceda el uso del vehículo, al

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019

permitir fácilmente la identificación y ubicación de aquellas mediante la asociación de su nombre con la matrícula respectiva.

Luego, los referidos números placas o matrículas deben eliminarse de las versiones públicas de los documentos solicitados.

27. Datos bancarios de personas físicas y jurídico colectivas: Institución Bancaria, número de cuenta y número CLABE

Del análisis de los documentos, se advierte que las razones sociales de las instituciones bancarias es información clasificada como confidencial, toda vez que, en el caso particular, las mismas identifican o hacen identificables a personas físicas.

Lo anterior es así, en virtud de que es información vinculada con cuentas bancarias en las que se administran recursos de naturaleza privada, por lo que su difusión pondría en riesgo la seguridad y el patrimonio de los titulares de los mismos al dar a conocer el lugar en el cual se administran los fondos o se realizan las operaciones relativas a estos.

Asimismo, no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo tanto, procede clasificar como confidencial el dato personal analizado y suprimirlo de las versiones públicas correspondientes.

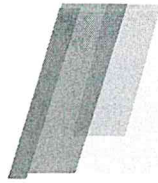
Por lo que respecta al **número de cuenta bancaria y clave bancaria**, ambos pertenecen a personas físicas y proveedores, razón por la cual deben clasificarse como confidenciales y elaborarse una versión pública.

Esto es así, ya que los datos en estudio son información que solo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de la misma facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin que estén tipificadas como delitos, con lo cual se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019



información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

- RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas”.*

De lo anterior, las instituciones bancarias de personas físicas y servidores públicos, así como los números de cuentas bancarias y claves bancarias de personas físicas y proveedores, son datos personales que constituyen información confidencial en términos del artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado, en razón de que con su difusión se estaría revelando información patrimonial de una persona.

28. Credencial de Elector

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3 de la Ley General en consulta, el cual es del tenor siguiente:

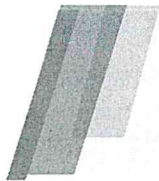
“Artículo 126.

...

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019

M



...

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

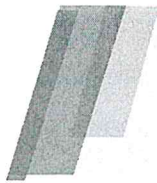
El artículo 156 de la Ley General, en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información constituye datos personales, al configurar información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad, que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuenta con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso, esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos, entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial de elector y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, o a fin de ejercer derechos político-electorales o civiles, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

En estos términos, la credencial de elector, atendiendo al principio de finalidad, debe ser clasificada en su totalidad.



29. Sexo

El sexo de las personas es un dato personal que se refiere a la suma de las características biológicas que definen a los humanos, personas como mujeres y hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas.

De manera usual, se ocupa como sinónimo la palabra *género*, que se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta la forma de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.

A partir de reformas sociales que han impactado en políticas públicas y en el derecho, este dato se determina en muchas ocasiones por la concepción del titular de este dato personal, por lo cual, debe ser clasificado como confidencial, para no vulnerar derechos humanos.

30. Nacionalidad

De conformidad con el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la nacionalidad es aquel derecho que vincula al ciudadano con el Estado, haciendo recíprocos tanto derechos como obligaciones, al ser un atributo de carácter personal que reconoce a una persona como parte de una comunidad frente a su país de residencia y otros Estados.

La Constitución General prevé, en su artículo 30, que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, estableciendo de manera textual lo siguiente:

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019

- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley".

Finalmente, el artículo 2.5, fracción IV, del Código Civil señala, como uno de los derechos de las personas físicas y colectivas, el de la nacionalidad.

De ahí que, al ser un atributo de la persona, es un dato personal que la identifica y la hace plenamente identificable; además, no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, debe protegerse mediante su eliminación de las versiones públicas correspondientes.

31. Estado civil

El estado civil de las personas es también un atributo de la personalidad, en términos del artículo 2.3 del Código Civil.

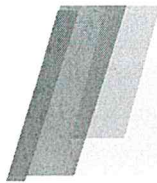
De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estado civil se define como la situación personal del individuo, relacionándose estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, atendiendo a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona.

El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2012591
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: P./J. 6/2016 (10a.)
Página: 10

ESTADO CIVIL. SU CONCEPTO.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019



El estado civil se define, en el sentido más estricto del concepto, como la situación personal del individuo, de si se encuentra solo o en pareja y, dentro de esta última situación, si lo está de iure o de facto. Asimismo, el estado civil se relaciona estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente con otra persona, respecto de la cual se crean consecuencias, dependiendo de dicho estado.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

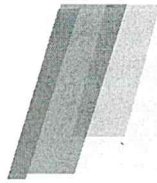
El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 6/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

De este modo, el presente dato incide directamente en la persona, por lo que es un dato personal que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas y constituye, además, información privada y confidencial, misma que debe ser protegida mediante la elaboración de las versiones públicas correspondientes.

32. RFC

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas, o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el RFC. Esta inscripción es realizada por el SAT, el cual entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.



La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

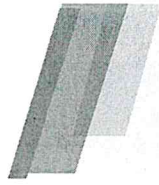
RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17”.

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019



por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Criterio 9/09”.

En consecuencia, el RFC de las personas físicas debe clasificarse como información confidencial, por lo que debe eliminarse de las versiones públicas de los documentos con que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

33. CURP

El artículo 36, fracción I, de la Constitución General, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte, el artículo 85 de la Ley General de Población atribuye a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

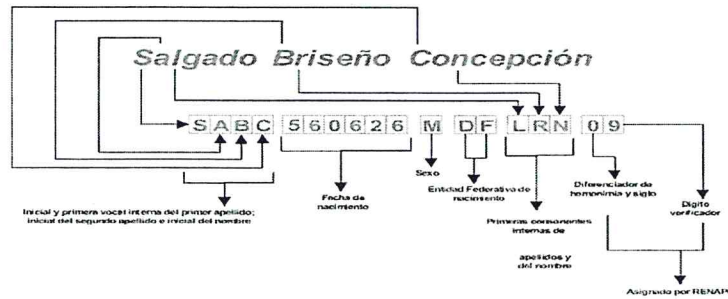
En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, determina que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero, y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019

M

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: *Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población*: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo antes expuesto, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
 - RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
 - RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Segunda Época Criterio 18/17”.*

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de información.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019

34. Nombre de servidor público finado

De acuerdo con lo establecido por el artículo 3.29 del Código Civil, la defunción es la cesación completa y definitiva de los signos vitales de una persona física, que puede producirse de manera natural o de forma violenta.

De igual manera, el precepto legal en cita establece el contenido del acta de defunción:

El acta de defunción contendrá:

I. Datos generales del finado.

II. Derogado

III. Nombre de los padres del difunto, si se supieren;

IV. Derogado

V. La causa de la muerte;

VI. El destino final del cadáver y en su caso, el número de la orden de inhumación o cremación.

VII. Fecha, hora y lugar de la muerte y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta;

VIII. Nombre, número de cédula profesional, domicilio del médico que certifique la defunción y folio del certificado de defunción.

IX. Datos generales del declarante

Dicho lo anterior, resulta importante señalar que de la revisión de los documentos que se tienen a la vista, se advierte el nombre de un servidor público finado.

Ahora bien, se ha razonado en párrafos anteriores que el nombre de un servidor público es de naturaleza pública, pero también lo es, en el caso que nos ocupa, que la inclusión del nombre de un servidor público en relación a la existencia de un acta de defunción, permite determinar inmediatamente que dicho servidor público tiene el carácter de finado.

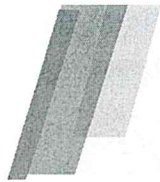
Por lo tanto, en tales circunstancias, **el nombre deber ser clasificado** y eliminarse de las versiones públicas, toda vez que no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por el contrario, dicha información corresponde estrictamente al ámbito de la vida privada de los familiares y herederos del servidor público en cuestión.

35. Motivos personales

Por cuanto hace a este rubro, de los documentos que se tienen a la vista, se advierte que existen motivos de carácter personal de servidores públicos

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019





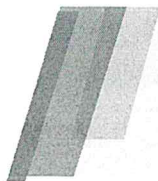
electorales, relacionados a causas por las que se les otorgó licencia para no presentarse a laborar.

En este sentido, con fundamento en lo establecido en el artículo 71 del Reglamento Interno del IEEM, los servidores públicos electorales podrán disfrutar de licencias en los siguientes supuestos:

- I. De tres días hábiles, por el fallecimiento de su cónyuge, concubina o concubinario, de algún familiar en línea directa ya sea de forma ascendente o descendente hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado;*
- II. Cinco días naturales, por paternidad, derivado del nacimiento o adopción de un hijo, exhibiendo copia simple del documento que acredite tal suceso.*
- III. De noventa días naturales, para las embarazadas por concepto de parto;*
- IV. De cinco días hábiles, por contraer nupcias;*
- V. De tres días hábiles, por obtención de grado académico;*
- IV. De cuarenta y cinco días naturales, por adopción de un menor de edad. Para tal efecto, las servidoras públicas electorales deberán informar a la Dirección de Administración exhibiendo copia simple del documento que acredite tal suceso.*
- VI. Dos lapsos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche. Cualquiera de estos supuestos, por un periodo de nueve meses; y*
- VII. Por causa de enfermedad o accidente grave de alguno de sus hijos, cónyuge, concubina o concubinario, previa expedición del certificado médico por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, donde se determinarán los días de licencia. Para el caso de que ambos padres sean servidores públicos, solo se concederá la licencia a uno de ellos. Los servidores públicos electorales que sufran enfermedades por causas ajenas al servicio, tendrán derecho a que se les conceda licencia para dejar de concurrir a sus labores, en términos de lo que dispone la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.*

Por lo anterior, los motivos personales a los que se hace referencia en dicho documento, se encuentran vinculados a licencias de permisos que son concedidos por el empleador a su trabajador.

Dicho esto, se trata de información de carácter personal y del ámbito privado del servidor público, por lo que deberá testarse de las versiones, pues únicamente le concierne a su titular.



36. Números de expediente de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que haces identificables a aspirantes a vocales que no fueron designados

Con las herramientas que nos brindan las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC), se puede realizar una búsqueda y consulta de expedientes relativos a procedimientos o juicios administrativos y jurisdiccionales, con la posibilidad de informarse acerca de acuerdos y resoluciones vía Internet.

De este modo, en ciertos casos, los números de expedientes de los juicios para la protección de derechos político electorales de ciudadanos, permiten que se conozca, al menos, el nombre de las partes, permitiendo vincularlas directamente con dichos juicios, lo que eventualmente suscitaría discriminación o afectaría a su persona o su imagen pública.

En tal virtud, se considera que los números de expediente de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es información confidencial que debe suprimirse de las versiones públicas con las cuales se dé respuesta a la solicitud de información.

37. Ocupación y/o actividad

La ocupación hace referencia a la utilización del tiempo en actividades que pueden ser escolares, laborales, familiares, recreativas, de ocio, entre otras.

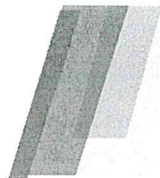
El artículo 5 de la Constitución General prevé el derecho fundamental con el que cuentan todas las personas para elegir de manera libre, la profesión, industria, comercio o trabajo de su elección, siendo estas actividades lícitas, por lo tanto, este derecho debe ser plenamente respetado y nadie puede vulnerarlo, dado que su publicidad no abonaría a la rendición de cuentas ni a la transparencia.

Expuesto lo anterior, este dato identifica o hace identificables a los titulares, por ende, su entrega podría generar un riesgo a la integridad de dichos sujetos, pues su divulgación conllevaría al hecho de que cualquier individuo pueda conocer las actividades que una persona decide llevar a cabo a lo largo de su vida, ya sea por motivos laborales o de entretenimiento, mismas que se encuentran protegidas Constitucionalmente.

En este sentido, la ocupación y/o la actividad que realiza una persona es un dato confidencial en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019

M



38. Clave de elector

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 156, inciso h), de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro, pues el referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Cabe señalar que el numeral 3, del artículo 126 de la Ley General en cita, señala que los datos proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores **son estrictamente confidenciales**, los cuales no podrán darse a conocer.

Artículo 126.

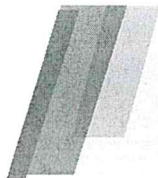
...

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Por lo anterior, la clave de elector es un dato personal, dado que configura información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad, y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuenta con el consentimiento de su titular. En este sentido, dicho dato personal es de suma relevancia, pues el conjunto de datos que la conforman permite identificar plenamente aspectos básicos de la identidad de su titular.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019

M

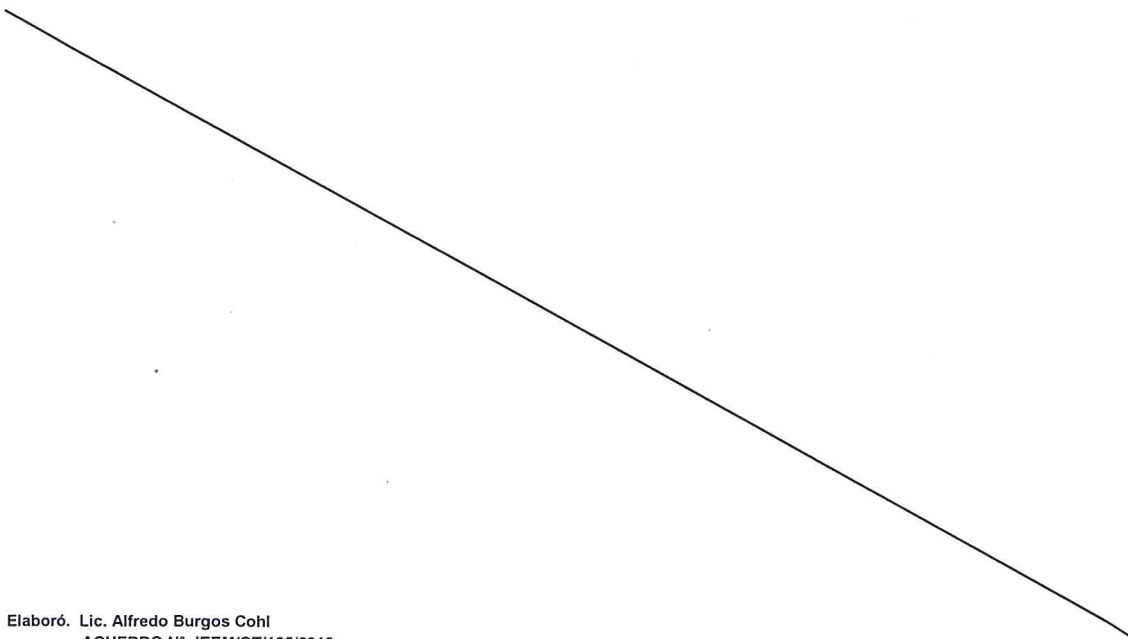


En tal virtud, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica o la hace identificable, por lo que, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, es información que debe clasificarse como confidencial.

CAMBIO DE MODALIDAD A CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN POR IMPOSIBILIDAD TÉCNICA

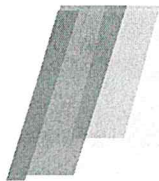
En fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido por el numeral cincuenta y cuatro, párrafo tercero de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la UT procedió a dar aviso al INFOEM, mediante oficio número IEEM/UT/1152/2019, así como vía correo electrónico, respecto de la imposibilidad técnica para cargar los archivos que dan respuesta a las solicitudes de información que nos ocupan, señalando que el total aproximado de documentos consta aproximadamente de **43,217 fojas**, lo cual rebasa las capacidades técnicas del SAIMEX.

Lo anterior, con la finalidad de que dicha situación quedara asentada en el registro de incidencias de la Dirección de Informática del INFOEM, lo que se muestra a continuación para una mejor ilustración:



M

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019

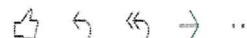


NOTIFICACIÓN IMPOSIBILIDAD TÉCNICA SOLICITUD 673-2019 IEEM



Alfredo Burgos Cohl

Mié 13/11/2019 02:25 PM



soporte@infoem.org.mx; Jesus Hernandez Huerta <jesus.hernandez@itaipem.org.mx>



CALENDARIO CAMBIO MOD...

50 KB



OFICIO NOTIFICACIÓN IMPO...

220 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (6 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - INSTITUTO ELECTORAL DEL EDO. DE MEXICO

LIC. LAURA PATRICIA SIÚ LEONOR
DIRECTORA DE INFORMÁTICA DEL INFOEM,
PRESENTE.

POR INSTRUCCIONES DE LA MTRA. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL IEEM, ADJUNTO AL PRESENTE OFICIO CORRESPONDIENTE AL CAMBIO DE MODALIDAD, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA **00673/IEEM/IP/2019** DE ESTE SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSTA APROXIMADAMENTE DE **43,217 FOJAS**.

ASIMISMO, SE ADJUNTAN EJEMPLOS DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS.

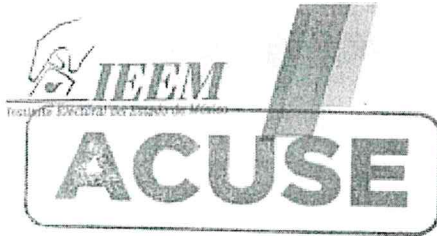
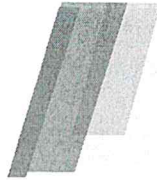
LO ANTERIOR, A EFECTO DE QUE DICHA INCIDENCIA PUEDA SER REGISTRADA EN SU BITÁCORA.

EN ESPERA DE SU PRONTA RESPUESTA, LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO.

SALUDOS.

Atentamente.
Alfredo Burgos Cohl
Subjefe de Transparencia y Acceso a la Información

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019



UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Toluca de Lerdo, México; 13 de noviembre de 2019
IEEM/UT/1152/2019

LIC. LAURA PATRICIA SIÚ LEONOR
DIRECTORA DE INFORMÁTICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E.

Derivado de la solicitud de información 00673/IEEM/2019, en la cual se manifiesta: "**SOLICITO LOS OFICIOS RECIBIDOS CON ANEXOS POR EL AREA DE TRANSPARENCIA DURANTE EL AÑO 2019**" (Síc); al respecto, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Una vez que se ha llevado a cabo el análisis de la documentación solicitada, me permito hacer de su conocimiento que dichos documentos con los cuales se atendería la solicitud de información consta aproximadamente de 43,217 fojas.

Por lo anterior y toda vez que este Sujeto Obligado no cuenta con la capacidad técnica para responder a dicha solicitud de información a través del sistema SAIMEX, se solicita amablemente que esta situación quede registrada en su bitácora de incidencias, a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo que dispone el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, hago de su conocimiento que, una vez que el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral apruebe, en su caso, el Acuerdo de cambio de modalidad para dar atención a la solicitud de información en comento, la respuesta a la petición del solicitante se hará a través de la modalidad de consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia ubicada en el Instituto Electoral del Estado de México, con domicilio en Av. Paseo Toluca número 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, de conformidad con el calendario propuesto.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LILIBETH ALVAREZ RODRIGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



C.c.p. Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente.
Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo.
Dra. María Guadalupe González Jordan, Consejera Electoral y Presidenta del Comité de Transparencia.

Finalmente, en fecha catorce de noviembre del presente, fue notificado, vía correo electrónico, el oficio identificado con número INFOEM/DI/624/2019, signado por la Directora de Informática del INFOEM, en el cual se hace del conocimiento el registro de dicha incidencia en la bitácora respectiva, toda vez que se sobrepasan las capacidades técnicas del SAIMEX, tal como se muestra a continuación:



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur".

Dirección de Informática
Oficio No. INFOEM/DI/624/2019
Meteppec, México, a 14 de noviembre de 2019.

LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

En atención a su oficio con número IEEM/UT/1152/2019, a fin de atender la solicitud de información con folio número 00673/IEEM/IP/2019, al respecto me permito comunicarle a Usted que dicha incidencia ha quedado registrada en la bitácora de incidencias, toda vez que, trata de subir más de 43,217 fojas, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Saimex.

Es importante hacer mención que el cúmulo de fojas referido en el párrafo anterior, así como lo expresado en su solicitud para el cambio de modalidad, considerando los supuestos de su justificación con base en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es responsabilidad del Sujeto Obligado.

Por otro lado, para el escaneo de fojas le recomendamos utilizar una resolución alta de 150 Dpi's, en escala de grises y formato "PDF"; extraído directamente del escáner. De acuerdo a la recomendación, el volumen de información referido puede llegar a un peso de 2.7GB aproximadamente, lo cual aun así supera las capacidades técnicas del sistema Saimex.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



LAURA PATRICIA SIÚ LEONOR
DIRECTORA DE INFORMÁTICA

c.c.p.- Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada Presidenta - Para su conocimiento.
Archivo/Minutario.

Elaboró:

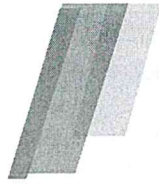
DFGAR/AC

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 09 82 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Dirección: Av. Juárez S/N, actualizadamente Carretera Toluca-Ixtapalapa No. 111,
Col. La Michoacana, Meteppec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019



En términos de lo anterior, es procedente el cambio de modalidad a consulta directa respecto de la información correspondiente a la documentación en poder de la UT, en virtud de que se notificó sobre la imposibilidad de atender la solicitud de información vía SAIMEX, al ser documentación aproximadamente de **43,217 fojas**.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción **sobrepase las capacidades técnicas** administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Asimismo, el artículo 164 señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

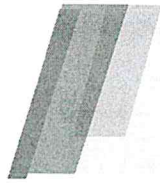
De igual manera, los Lineamientos de Clasificación establecen, en su capítulo X, el procedimiento de consulta directa, en el tenor siguiente:

CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019



Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

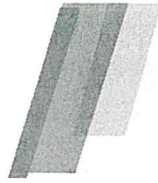
Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Razón por la cual, de forma fundada y motivada, se justifica el cambio de modalidad de la respuesta, como lo establece el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado.

Bajo ese tenor, este Comité de Transparencia procede a atender lo establecido por el numeral Septuagésimo de los Lineamientos de Clasificación, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que esta resulte procedente, en los términos siguientes:

M



I) Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el Sujeto Obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

El lugar es el domicilio sito en Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México.

El día de la consulta se circunscribe al plazo de sesenta días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 166, segundo párrafo de la Ley de Transparencia del Estado, todas estas fechas de la presente anualidad en días y horas hábiles, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, previa cita.

En caso de que el solicitante se encuentre imposibilitado para acudir en los días señalados en el presente Acuerdo, se hace de su conocimiento que podrá contactarse con el Servidor Público Electoral y encargado de Módulo de Acceso de la UT, Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz, con número telefónico de contacto 2757300, extensión 3055.

Asimismo, de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Transparencia del Estado, la UT, por conducto del servidor público antes mencionado, tendrá la información disponible por un **plazo de sesenta días hábiles a partir de la notificación del presente Acuerdo**, tiempo en el cual el solicitante podrá acudir a consultar la información.

II) Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser este, en la medida de lo posible, el domicilio de la UT, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.

Será dentro de las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México, en las oficinas de la UT, ubicadas en Paseo Tollocan número 944, primer piso, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Código Postal 50160, Toluca, Estado de México,

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019

M

con el Servidor Público Electoral y encargado de Módulo de Acceso de la UT, Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz, con número telefónico de contacto 2757300, extensión 3055.

III) Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.

Se tendrá acceso a la documentación solicitada, con la asistencia del Servidor Público de la UT, o a quien se designe para dicho efecto.

IV). Abstenerse de requerir al solicitante acreditar interés alguno.

Se hará del conocimiento a la persona que atenderá al solicitante.

V) Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario para asegurar la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para llevar a cabo su consulta.

El IEEM acondicionará dentro de las capacidades económicas y técnicas, un espacio para dar la consulta atendiendo a esta precisión.

b) Equipo y personal de vigilancia.

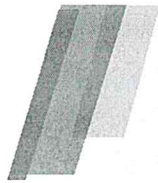
El IEEM cuenta con este requisito, toda vez que maneja un sistema de vigilancia automatizado mediante cámaras de seguridad, además de contar con guardias de seguridad en sus salidas y accesos.

c) Plan de acción contra robo o vandalismo.

Este Sujeto Obligado cuenta también con protección civil, seguridad privada y un circuito cerrado de seguridad.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019





d) Extintores de fuego de gas inocuo.

Se cuenta con extintores de gas inocuo, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

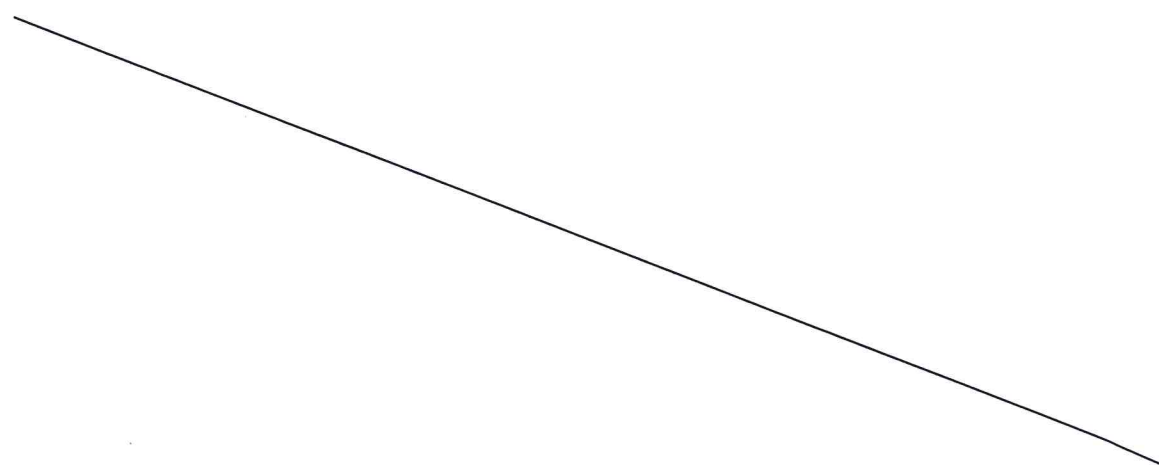
e) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa.

Se cuenta con un registro de ingreso e identificación, sin embargo, antes de iniciar la consulta, se requerirá una identificación oficial al solicitante para demostrar su personalidad y su identidad ante la persona con la cual se presenta a realizar la consulta directa.

VI) Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los Documentos.

Se entregará el presente acuerdo para que el solicitante tenga conocimiento de las reglas que deberá observar durante el procedimiento de entrega de la información a realizar.

Finalmente, se hace del conocimiento que, anexo al oficio IEEM/UT/1152/2019, la UT remitió el calendario donde se especifican los días y el horario en que el solicitante de la información tendrá a su disposición la documentación en consulta directa, como se observa enseguida:



Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019

CALENDARIO DE CONSULTA 0673/IEEM/IP/2019

La información que da respuesta a la solicitud 0673/IEEM/IP/2019 estará disponible para su consulta durante 60 días hábiles a partir de la notificación a la persona solicitante conforme a la siguiente programación:

DICIEMBRE 2019			
Día	Horario	Día	Horario
02	9-17 horas	11	9-17 horas
03	9-17 horas	13	9-17 horas
04	9-17 horas	16	9-17 horas
05	9-17 horas	17	9-17 horas
06	9-17 horas	18	9-17 horas
09	9-17 horas		
10	9-17 horas		

ENERO 2020			
Día	Horario	Día	Horario
06	9-17 horas	20	9-17 horas
07	9-17 horas	21	9-17 horas
08	9-17 horas	22	9-17 horas
09	9-17 horas	23	9-17 horas
10	9-17 horas	24	9-17 horas
13	9-17 horas	27	9-17 horas
14	9-17 horas	28	9-17 horas
15	9-17 horas	29	9-17 horas
16	9-17 horas	30	9-17 horas
17	9-17 horas	31	9-17 horas

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019



FEBRERO 2020			
Día	Horario	Día	Horario
04	9-17 horas	18	9-17 horas
05	9-17 horas	19	9-17 horas
06	9-17 horas	20	9-17 horas
07	9-17 horas	21	9-17 horas
10	9-17 horas	24	9-17 horas
11	9-17 horas	25	9-17 horas
12	9-17 horas	26	9-17 horas
13	9-17 horas	27	9-17 horas
14	9-17 horas	28	9-17 horas
17	9-17 horas		

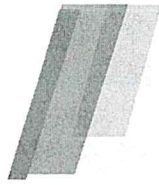
MARZO 2020			
Día	Horario	Día	Horario
02	9-17 horas	12	9-17 horas
03	9-17 horas		
04	9-17 horas		
05	9-17 horas		
06	9-17 horas		
09	9-17 horas		
10	9-17 horas		
11	9-17 horas		

La información estará disponible para su consulta en la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México con domicilio en Paseo Tollocan número 944, colonia Santa Ana Tlapaltitlán, código postal 50160 Toluca, Estado de México. Edificio Oriente, primer piso.

Previa cita en horario de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas, al teléfono (722)275.73.00 extensión 3055 con el responsable del Módulo de Acceso a la Información Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019

M



Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando de ellas los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones Quincuagésima séptima, Quincuagésima octava y Quincuagésima novena de los Lineamientos de Clasificación.

De igual forma, este órgano colegiado tiene por acreditada la necesidad de realizar el cambio de modalidad a consulta directa solicitada por la UT, con base en los motivos señalados previamente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

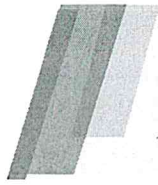
ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba el cambio de modalidad y se pone a disposición del solicitante, en consulta directa, la documentación que obra en poder de la UT, en los plazos establecidos previamente para dichos efectos, derivado de que la información a entregar sobrepasa las capacidades técnicas del SAIMEX.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con su respuesta.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.



Dra. María Guadalupe González Jordan

Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López

Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz

Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez

Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia

Lic. Georgette Ruíz Rodríguez

Oficial de Protección de Datos
Personales

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/165/2019